BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	38,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

31

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Rentas Públicas

Usos y Consumos

CIRCULAR

El *Boletín Oficial del Estado* fecha 30 de Diciembre próximo pasado, publica en la página 6.925, una Orden del Ministerio de Hacienda, sobre elevación de Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, que dada la importancia de la misma se copia a continuación:

Vinos con marca.—Se eleva al 15 por 100 el tipo de gravamen de los «Vinos embotellados y con marca», permaneciendo invariable el de los vinos con marca sin embotellar.

Fundición.—Se eleva al 6 por 100 el actual tipo de gravamen en la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales.

Jabones ordinarios.—Se eleva al 6 por 100 el tipo vigente de gravamen de los jabones ordinarios.

Cementos naturales y artificiales. Se eleva al 6 por 100 el tipo impositivo que grava los cementos naturales y artificiales.

Papel, cartón y cartulina.—Se eleva al 12 por 100 los conceptos que venían gravados al 10 por 100, quedando sin variación el tipo para el papel de fumar.

Bandajes para vehículos.—Se eleva al 15 por 100 la contribución que grava los bandajes para vehículos.

Hilados.—Este impuesto se eleva al tenor siguiente:

Hilados de fibras textiles vegetales, excepto el algodón, al 6 por 100.

Hilados de procedencia animal, excepto la seda natural, al 7 por 100.

Hilados de algodón, al 12 por 100.

Continúan sin modificación los hilados de seda natural y artificial.

Muebles.—Se eleva al 7 por 100 el vigente tipo de gravamen de este impuesto.

Vidrio y cerámica.—Los tipos actuales del 12 por 100 se elevan al 14 por 100, continuando sin variación los tipos del 6 por 100.

Piel y similares.—Los vigentes tipos contributivos de este concepto del 6 y del 12 por 100, se elevan al 7 y al 14 por 100, respectivamente.

Gasolina y gas oil.—Se elevan los tipos de gravamen de la gasolina para uso corriente en 0,25 pesetas por litro, y de la denominada de restricción en 1 peseta, también por litro, así como el gas-oil en 0,25 pesetas por la misma cantidad, continuando sin variación los tipos de los demás productos.

Gas, electricidad y carburo de calcio. Se elevan las tarifas del grupo C) o sea las correspondientes al consumo de electricidad para alumbrado, continuando sin variación las restantes tarifas del impuesto. Por consiguiente el artículo 4.° del Reglamento se considerará modificado en el grupo C) en la siguiente forma:

TARIFA 5.ª—Consumo de particulares a través de contador, a 0,17 kw-hora.

TARIFA 6.ª—Consumo de particulares a tanto alzado, a 0,02 pesetas por watio-mes, correspondientes a las lámparas instaladas.

TARIFA 7.ª—Consumo propio de fábricas, talleres, etc., por medio de contador: a 0,085 pesetas watio-hora.

TARIFA 8.ª—Consumo propio en fábricas, talleres, etc., sin contador, a 0,01 pesetas watio-mes, correspondientes a las lámparas instaladas.

TARIFA 9.ª—Alumbrado público por contador, a 0,037 pesetas kw-hora.

TARIFA 10.ª—Alumbrado público a tanto alzado, a 0,0125 pesetas watio mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Pólvoras y mezclas explosivas.—Se elevan los tipos actuales de gravamen, dentro de los máximo autorizados por la Ley, entendiéndose modificados el artículo 4.° del Reglamento correspondiente en la forma que se expresa a continuación:

TARIFA 1.ª—Explosivos industriales.—Pólvoras de mina, el kg 0,37.

Pólvoras para pirotécnicos, el kilogramo 0,75 pesetas.

Explosivos de baja potencia o de seguridad reglamentaria, el kg. 1,25 pesetas.

Explosivos de media potencia, el kg. 1,55 pesetas.

Explosivos de gran potencia, el kg. 1,85 pesetas.

TARIFA 2.ª—Detonadores.—Detonadores corrientes, el 100 1,25 pesetas.

Detonadores enérgicos, el 100 1,55 pesetas.

TARIFA 3.ª—Mechas para barrenos.—Sencilla y dobles, 100 metros, 1,25 pesetas, los demás dobles, 100 metros, 1,85 pesetas.

TARIFA 4.ª—Artículos para caza y deportes.—Pólvora de caza negra, el kilogramo 5,00 pesetas.

Pólvoras de caza sin humo, el kilogramo 10,00 pesetas.

Cartuchos vacíos y toda clase de cartuchos que se suministren en una o varias piezas, aunque vayan desprovistas de pistón, así como las piezas de reposición o recambio, el 100, 2,50 pesetas.

Cartuchos cargados en el extranjero, el 100, 7,50 pesetas.

Cartuchos para Flober, el 100, 2,50 pesetas.

Pistones de recambio y los demás, el 100, 0,50 ptas.

TARIFA 5.ª. — Pirotecnia.—Petardos para señales y cohetes granífugos, uno, 0,30 ptas.

Fuegos artificiales y cohetes, el kilo, 0,12 ptas.

Transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.—Se elevan determinados epígrafes de este impuesto dentro de los límites autorizados por la Ley, con exclusión de aquellos que afectan a los transportes realizados por la RENFE, dentro de su red de ferrocarriles.

Consecuentemente el artículo 4.° del Reglamento de este impuesto, se entenderá redactado en la forma siguiente:

Grupo A.—Viajeros—Epígrafe 1.) Billetes o asientos de viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre o fluvial, con excepción de los casos comprendidos en los epígrafes 2 al 9. Tipo: 25 por 100. Tratándose de líneas explotadas por la RENFE, tipo: 4 por 100 (sin variación).

Epígrafe 2.) Billetes llamados kilométricos y circulares, a precios reducidos con itinerario fijado a voluntad del viajero, cuando las Compañías o Empresas deduzcan en un 25 por 100 o más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción, tipo: 18 por 100. En las líneas explotadas por la RENFE, tipo: 1 por 100.

Epígrafe 3.) Billetes que las Compañías de Ferrocarriles otorguen en 3.ª clase con reducción del 50 por 100 del precio ordinario, conocidos con la designación de billetes de caridad; billetes a precio reducido, que las mismas Compañías conceden a su personal y a las familias de éste, ya se trate de personal de la propia Compañía otorgante, ya del perteneciente a otras Compañías de Ferrocarriles, a condiciones de que la reducción sea del 50 por 100 o superior a este tipo y billetes para expediciones por ferrocarril, cuando las referidas Compañías reduzcan en un 25 por 100 o más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción, determinando en los anuncios el precio del billete a precio reducido y el del impuesto. A efectos del impuesto, se entiende por precio ordinario del billete el que tenga establecido la Empresa usualmente para la generalidad de los viajeros en la mayor parte del año, sea cualquiera la denominación con que se exprese en las tarifas oficiales. Tipo: 12 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE, tipo: 1 por 100.

Epígrafe 4.) Conciertos con las Empresas que se hallen comprendidas en el apartado a) del artículo 56, tipo del concierto: 18 por 100.

Epígrafe 5.) Conciertos con Empresas de ferrocarriles, tranvías, ripperts, autobuses, trolebuses y automóviles de línea que cumplan los requisitos señalados en el artículo 14 apartado c), tipo del concierto: 5 por 100.

Epígrafe 6.) Las mismas Empresas a que se refiere el epígrafe anterior que no se hallan acogidas al régimen de concierto. Gravamen: 2,50 pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas de trayectos que comprendan la red del transporte contando la doble vía y los apartados si los hubiere. Se excluyen de este epígrafe aquellas Empresas obligadas a llevar libros oficiales de contabilidad, las que tributarán por el régimen de declaración jurada, con arreglo a los tipos de los epígrafes 1, 2 y 3 de este grupo, si no se acogiesen al régimen de concierto, de conformidad con la Ley de 1.° de Agosto de 1941.

Epígrafe 7.) Concierto con Empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente en el interior de las poblaciones, desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque, o viceversa, cualquiera que sea el precio del servicio, y se hallen acogidas a este régimen con arreglo al artículo 15. Tipo de concierto: 2,50 por 100.

El impuesto sobre el transporte de mercancías se liquidará conforme al epígrafe correspondiente del grupo b. Si la Empresa no se hallase en régimen de concierto, el impuesto se liquidará por medio de declaraciones juradas.

Epígrafe 8.) El transporte de viajeros por carretera por medio de automóviles de más de nueve asientos, incluídos el de conductor y cobrador, en servicio eventual, no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje, menos los del conductor o cobrador. Si aplicando el 25 por 100 al precio oficial del transporte diese una liquidación superior, se aplicará ésta (sin variación).

Epígrafe 9.) Transportes con tracción de sangre.—Se liquidará el impuesto con arreglo a los tipos que se detallan en el artículo 71 (sin variación).

Grupo B. Mercaderías y efectos.—Epígrafe 10.) Transportes de mercancías, metálico, encargos, cadáveres, efectos fúnebres y exceso de equipaje, con las excepciones de los epígrafes 11 a 13. Tipo: 12 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE. Tipo: 4 por 100.

Epígrafe 11.) Cereales, harinas, ganado, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, maderas destinadas a la explotación de líneas carboníferas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8.° y las mercancías remitidas para la exportación, excepto en las líneas explotadas por la RENFE. Tipo: 6 por 100.

Epígrafe 12.) Minerales que circulen por ferrocarriles de la propiedad de las respectivas Empresas mineras. Tipo: 2 por 100 sobre el valor del mineral en los ferrocarriles que no pasen de 100 kilómetros.

1,50 por 100, si pasan de 100 kilómetros y no exceden de 150 kilómetros.

1,25 por 100 si pasan de 150 kilómetros y no de 200. 1 por 100 si exceden de 200 kilómetros. La liquidación de este epígrafe se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 (sin variaciones).

Epígrafe 13.) Transportes de madera flotantes procedentes de montes del Estado, del Municipio o particulares que se realicen a merced de las vías fluviales, sin utilizar embarcación. Gravamen: un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con este fin. Los transportistas de este epígrafe habrán de cumplir las condiciones exigidas en el artículo 79. Los tipos de gravamen señalados por la R E N F E con carácter de excepcional lo mismo en el transporte de viajeros que en el de mercancías se fijan conforme al Decreto-Ley de 31 de Mayo de 1946. (Sin variación).

Patente nacional clases A y D.—Se elevan en un 25 por 100 las actuales tarifas de este impuesto.

Radioaudición.—Se aumenta el epígrafe A (aparatos de radio hasta 6 lámparas) y el epígrafe b (aparatos con mas de 6 lámparas), continuando sin variación el resto de los epígrafes. El epígrafe A aparatos hasta 6 lámparas instalados en lugares no comprendidos en los epígrafes C y siguientes, cuota anual, 37 pesetas.

Epígrafe B.) Aparatos de más de seis lámparas, instalados en lugares no comprendidos en los epígrafes C y siguientes, cuota anual 50 pesetas.

Los demás epígrafes sin variación.

Impuesto sobre el alcohol.—Las tarifas 1.ª y 2.ª de este impuesto que gravan la producción y la fabricación se aumentan dentro de los límites autorizados por la Ley, exceptuándose de este aumento la tarifa 3.ª que grava las precintas para la circulación, quedando modificado, por tanto, el artículo 5.º del Reglamento, que se encuentra redactado en la forma que se expresa a continuación:

Tipos impositivos. Los tipos de gravamen de este impuesto se establecen en la forma siguiente:

TARIFA 1.ª—Producción. Epígrafe 1.º Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificados de vinos y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos. Pagarán por hectolitro de volumen real, 185 pesetas.

Epígrafe 2.º Alcoholes no vínicos, por igual unidad, 435 pesetas.

Epígrafe 3.º) Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino y de los residuos vínicos, por igual unidad, 25 pesetas.

Epígrafe 4.º) Alcohol desnaturalizado procedente de melaza, por igual unidad, 30 pesetas.

Epígrafe 5.º) Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, 37 pesetas.

Epígrafe 6.º) Aguardientes denominados «Holandas» y su asimilado el aguardiente de sidra, hasta 65 grados centesimales, por igual unidad, 125 pesetas.

Epígrafe 7.º) Aguardientes de caña, hasta 75 grados centesimales, por igual unidad, 185 pesetas.

TARIFA 2.ª—Fabricación. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores pagarán una patente anual, irreducible, con arreglo a la siguiente escala:

Epígrafe 8.º) 1.ª clase.—Fábricas que pongan en circulación de 91.001 a 100.000 litros de productos al año. Cuota, pesetas 15.000 anuales.

Epígrafe 9.º) 2.ª clase.—Para las que pongan en circulación de 80.001 a 90.000 litros, 13.500 pesetas anuales.

Epígrafe 10.) 3.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 70.001 a 80.000 litros, 12.000 pesetas anuales.

Epígrafe 11.) 4.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 60.001 a 70.000 litros, 10.500 pesetas anuales.

Epígrafe 12.) 5.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 50.001 a 60.000 litros, 9.000 pesetas anuales.

Epígrafe 13.) 6.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 40.001 a 50.000 litros, 7.500 pesetas anuales.

Epígrafe 14.) 7.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 30.001 a 40.000 litros, 6.000 pesetas anuales.

Epígrafe 15.) 8.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 20.001 a 30.000 litros, 4.500 pesetas anuales.

Epígrafe 16.) 9.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 10.001 a 20.000 litros, 3.000 pesetas anuales.

Epígrafe 17.) 10.ª clase.—Para los que pongan en circulación de 5.001 a 10.000 litros, 1.500 pesetas anuales.

Epígrafe 18.) 11.ª clase.—Hasta 5.000 litros 750 pesetas anuales.

Estas patentes estarán sujetas a rectificación si el total de los productos que anualmente ponga en circulación una industria es superior al tipo que a aquéllas corresponda. Esta rectificación se hará conforme al artículo 96.

Si al hacerse la rectificación a que se refiere el párrafo anterior resultase que algún fabricante ha puesto en circulación más de 100.000 litros, se liquidará como suplemento de la patente de la clase 1.ª la cuota de 15 pesetas por cada hectolitro que exceda de aquella cantidad, hasta 250.000 litros, y lo que exceda de esta cifra, a razón de 7,50 pesetas por hectolitro.

TARIFA 3.ª—Precintas para la circulación.—(Sin variación).

Impuesto sobre la fabricación del azúcar.—Se elevan los tipos contributivos de este impuesto dentro de los límites autorizados por la Ley, excepción hecha de la sacarina, del epígrafe 6.º, cuyo gravamen no se modifica. Por consiguiente, el artículo 4.º del Reglamento vigente se entiende redactado en la forma que a continuación se indica:

Art. 4.º Tipos impositivos.

Los tipos de gravamen aplicables son los siguientes:

Epígrafe 1.º) Azúcar de todas clases, por cada 100 kg. de peso neto, 75 pesetas.

Epígrafe 2.º) Glucosa comercial, por igual unidad 35 pesetas.

Epígrafe 3.º) Glucosa anhidra, por igual unidad, 37 pesetas.

Epígrafe 4.º) Mieles y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizable, por igual unidad, 18 pesetas.

Epígrafe 5.º) Miel y melazas y las espumas que contengan hasta el 50 por 100 de azúcar cristalizable, por igual unidad, 7 pesetas.

Epígrafe 6.º) Sacarinas sus análogos y sustitutivos que se empleen como edulcorantes, por cada kg. de peso neto (sin variación), 700 pesetas.

Epígrafe 7.º) Sacarina empleada en la fabricación de papel dulce para fumar que se destina a la exportación, por igual unidad, 50 pesetas.

Impuesto sobre la cerveza.—Se eleva a 50 pesetas por Hl. el impuesto sobre la producción e importación de este artículo.

Cajas de seguridad.—Se elevan las actuales tarifas de este impuesto en la forma siguiente:

TARIFA 1.ª—De un solo titular, 0,37 pesetas por decímetro cúbico.

TARIFA 2.ª—De dos titulares, 7,50 por decímetro cúbico.

TARIFA 3.ª—De tres titulares, 15 pesetas por decímetro cúbico.

Impuesto sobre la achicoria.—Se elevan los precios de las precintas con que se grava este producto en la forma siguiente:

Para paquetes de 1.000 gramos de peso neto, precintas de 3,30 pesetas.

Para paquetes de 500 gramos de peso neto, 1,65 pesetas.

Para paquetes de 250 gramos de peso neto, 0,83 pesetas.

Para paquetes hasta 55 gramos de peso neto, 0,17 pesetas.

Consumos de lujo.—Se elevan dentro de los límites autorizados por la Ley, determinados epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo, cuyas tarifas quedarán modificadas de la forma siguiente:

Cigarros de importación, por unidad, 1,55 pesetas.

Si proceden de Canarias o posesiones españolas de Africa, 0,50 pesetas.

Cigarrillos rubios, caja de 20 cigarros, 3,10 pesetas.

Cigarrillos rubios, caja de 50 cigarrillos, 9,35 pesetas.

Cigarrillos de tabaco negro de importación, 100 cigarrillos, 4,65 pesetas.

Si proceden de Canarias o posesiones españolas de Africa, 1,40 pesetas.

Tabaco en paquetes de importación, el kg. 93,75 pesetas.

Si es originario de Canarias o posesiones españolas de Africa, 24 pesetas.

Esta Administración de Rentas Públicas recomienda a los contribuyentes a que hace referencia la citada disposición, el fiel cumplimiento de la misma, en evitación de responsabilidades, toda vez que por la Inspección del Tributo se practicarán las correspondientes comprobaciones.

Segovia, 3 de de Enero de 1948. El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

36

Administración Principal de Correos de Segovia

Oposiciones al Cuerpo de Carteros urbanos

En los tablones de anuncios de esta Administración Principal y en los de las Estafetas de Cuéllar, San Ildefonso y Santa María de Nieva, se halla expuesto el anuncio de la convocatoria para cubrir plazas de Carteros urbanos de la última categoria, con el suldo anual de 4.000 pesetas, que se hallan vacantes en las oficinas de esta provincia, que a continuación se citan:

Cinco en Segovia.
Dos en Cuéllar.
Una en San Ildefonso.
Una en Santa María de Nieva.

De las condiciones que han de reunir los aspirantes, plazo para solicitar, documentos que han de acompañar y materias de que han de examinarse, pueden informarse en los anuncios que se hallan de manifiesto en las citadas Oficinas.

Los exámenes se verificarán en esta Administración Principal.

Segovia, 7 de Enero de 1948.—El Administrador Principal, Martín Martínez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

33

AÑE

SUBASTA

El día treinta y uno de Enero próximo y hora de las doce, se celebrará en la Sala Consistorial la tercera subasta de 311 pinos del monte de estos propios, tasados en veintinueve mil ciento veintiocho pesetas sesenta y siete céntimos.

El depósito provisional para optar a la misma asciende a la cantidad de mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas cuarenta y tres céntimos; el modelo de proposición y demás condiciones se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 114 del corriente año, y la admisión de pliegos terminará el día treinta de dicho Enero a las trece.

Añe, 30 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Eugenio Andrés.

FUENTIDUEÑA

Por resolución superior y lo acordado por la Comisión municipal Gestora de esta villa, se anuncia a concurso el cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, por el plazo de un mes, a contar desde el día de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Entre las condiciones que previene la ley en estos casos, se exige la de una garantía de orden económico en relación con los fondos que tenga en custodia. El sueldo o haber anual es de ciento cincuenta pesetas.

Fuentidueña, 7 de Enero de 1948. El Alcalde, Avelino Giménez.—P. A. de la C. G: El Secretario, A. de la Fuente.

30

HINOJOSAS DEL CERRO

Recibido del Servicio de Catastro de la riqueza rústica el padrón de la contribución que ha de gravar a dicha riqueza en este término municipal para el ejercicio de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante un plazo improrrogable de ocho días, para que los particulares y entidades interesadas puedan examinarlo y formular ante esta Junta pericial las reclamaciones que consideren justas, las cuales habrán de referirse únicamente a errores aritméticos o de copia.

Hinojosas del Cerro a 31 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Bernabé Antona.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ALBACETE 39

REQUISITORIA

Guijarro Barral, Toribio, hijo de Andrés y de Antonio, natural de Villar de Sobrepeña (Segovia), de estado soltero, de profesión Sargento de Infantería, de treinta y tres años de edad, y cuyas señas particulares son las siguientes: mide 1,720 metros de estatura, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz pequeña, barba poca, boca pequeña, color sano y frente pequeña. Estaba domiciliado últimamente en Murcia; procesado en la causa núm. 502-V-47, por el supuesto delito de abandono del servicio de las armas; deberá comparecer en el término de quince días ante don Sixto Serrano Pastor, Comandante de Infantería, Juez Instructor del Juzgado Militar de los Señores Jefes y Oficiales de la Plaza de Albacete; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Albacete a 5 de Enero de 1948.—El Comandante Juez, Sixto Serrano Pastor.

AVISO

Se recuerda a los señores suscriptores que terminó su suscripción en 31 de Diciembre del pasado año 1947 y que deseen seguir suscritos, abonen la nueva en el plazo de quince días en la Depositaría Provincial, o si lo efectúan por Giro Postal, pueden hacerle dirigido al señor Depositario de Fondos Provinciales; caso de no hacer el pago adelantado, se entenderá se dan de baja.

IMPRENTA PROVINCIAL